

CONSTANCIA SECRETARIAL: veinte 20 de abril 2021. Paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, para dar cumplimiento a una carga procesal de su competencia venció. El apoderado judicial de la parte demandante, no realizó ninguna manifestación frente al auto No. 82 del 15 de febrero de 2021, así como tampoco al auto No. 87 del 25 de febrero de 2021, consistentes en dar cumplimiento en lo que tiene que ver con el tema notificadorio. El término de traslado corrió así: Notificación por estado el día 26 de febrero de 2021. Traslado: 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021. 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No. 209

PROCESO: GUARDA, CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00140-00
DEMANDANTE: CLARA MARCELA TRIANA ECHEVERRY
DEMANDADOS: WILFREDO RUIZ LOZADA.

Por auto de sustanciación N° 82 del 15 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que le diera cumplimiento a una carga procesal de su competencia. Se reiteró mediante auto No. 87 del 25 de febrero de 2021. En dicha providencia se solicitó a la apoderada judicial de la parte demandante que: “realizara el envío de la citación para diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 290, 291 No. 3, 292 y/o 293 del Código General del Proceso. advirtiéndole que, si la realizaría con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debería aportar la dirección electrónica del demandado y el envío de la documentación completa. Igualmente para justificar si dicha dirección electrónica era autorizada y utilizada por la persona a notificar. Para tal propósito, se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto reiterándole, que su incumplimiento acarrearía las consecuencias establecidas en la ley. “Desistimiento Tácito” art. 317 del C.G. del Proceso.

Como para el caso que nos ocupa, no se le dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, se le dará aplicación al Art. 317 No. 1. del C.G. del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO, que en lo pertinente dice:

"DESISTIMIENTO TÁCITO Artículo 317 No. 1. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

No obstante, esta medida constituye más que un castigo procesal a la parte demandante que ha menguado su interés en este importante proceso, un mecanismo para descargar del inventario un trámite dejado al desgaire por la parte interesada. Empero, considera este servidor judicial que no son aplicables las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del proceso y la calidad de la persona afectada, pues el sistema judicial debe velar por el interés superior de la menor involucrada. Es decir, la consecuencia de este desistimiento tácito sólo se limita al reinicio de las actuaciones para cuando la parte demandante lo estime necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Cadas:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.*

SEGUNDO: *Advertir a la parte demandante que dada dada la naturaleza del proceso y la calidad de la persona afectada (menor de edad) no son aplicables las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. Por tanto, podrá reiniciar las actuaciones cuando lo estime necesario.*

TERCERO: *No condenar en costas ni perjuicios.*

CUARTO: *Archívese el proceso previa anotación en el libro radicator.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No _____

De la presente fecha. _____

Secretario _____

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268ddb62d1825cdb6d7d5b79227ed0aec2eafae9044f890ed616163024fae02**

Documento generado en 20/04/2021 04:24:37 PM